

INFORME SECRETARIAL

Paso a despacho el presente proceso, para resolver sobre la admisión de la demanda verbal de prescripción extintiva de hipoteca. Sírvase proveer. Octubre 28 de 2020.

NANCY ARIAS RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte

Auto No.: 191C078
Referencia: Proceso Verbal
Radicado No: 05-101-31-13-001-2020.00060.00
Demandante: María Victoria Caro Rivera
Demandado: Cooperativa de Ahorro y Credito Monseñor Augusto Trujillo
Asunto: Rechazo demanda

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar si la demanda de la referencia cumple con los requisitos establecidos para su admisión. Para resolver, se hacen las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La señora María Victoria Caro Rivera actuando a través de apoderada judicial, ha presentado demanda verbal de prescripción del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No.716 de septiembre 27 de 1977 otorgada en la Notaria Única de esta población a favor de la Cooperativa de Ahorro y vivienda Monseñor Augusto Trujillo Arango, y por la suma de \$40.000.

Al examinar la demanda para resolver sobre la admisión, encuentra el despacho que debe rechazarla por falta de competencia para conocer del asunto por la cuantía del mismo, atendiendo las disposiciones sobre el particular contenidas en el Código General del Proceso.

En efecto, establece el artículo 20 del C.G.P. que los jueces civiles de circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en

relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A su turno el artículo 25 de la misma codificación, aduce que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa, son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia (art. 17 del C. General del Proceso).

Conforme con lo dicho y teniendo en cuenta que la presente demanda contenciosa busca la declaratoria de la prescripción de la escritura de hipoteca No.716 de septiembre 27 de 1977, por la suma de \$40.000, es evidente que se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite como se advirtió en precedencia, está atribuido a los jueces civiles municipales.

Así las cosas y como este despacho no es competente para conocer de la demanda, dispondrá el rechazo de la demanda y ordenará remitirla al competente (art. 90, inc. 2 del C. General del Proceso) esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de esta población.

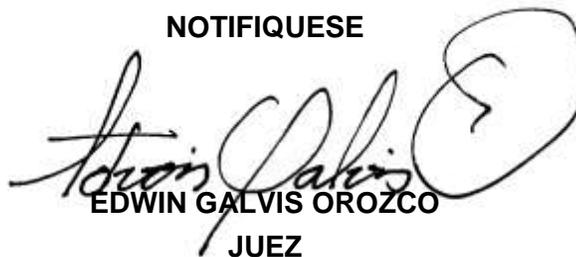
En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de prescripción de escritura de hipoteca presentada por MARIA VICTORIA CARO RIVERA en contra de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MONSEÑOR AUGUSTO TRUJILLO ARANGO, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de este municipio, una vez ejecutoriado este auto, y hechas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a4b96ed60755390a45a3a2bf7a7168b1b91876e44d2ac981c37813893b17da3

Documento generado en 28/10/2020 11:41:09 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>